SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Francisco Rodríguez y Enrique Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., entidad comercial establecida según las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado en la calle Josefa Brea núm. 235, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00451, dictada el 11 de junio de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Rodríguez y Enrique Castro, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LABORATORIOS DIAZ ALMONTE, S. R. L., contra la sentencia civil No. 038-2013-00450 del 11 de junio del 2004, dictada por la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Pérez y Pérez, Erasmo Batista Jiménez y Argelis Acevedo Cedano, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda incidental en nulidad de acto de denuncia, depósito del pliego de condiciones y fijación de edicto, interpuesta por la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00451, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en tal sentido DECLARA CADUCA, sin necesidad de examen al fondo, la Demanda en Nulidad de Acto de Denuncia, Depósito del Pliego de Condiciones, fecha para la venta en pública subasta y Fijación de Edicto, interpuesta por la entidad LABORATORIOS DÍAZ ALMONTE en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en la presente decisión";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y falsa interpretación de los Arts. 715 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación y contradicción de motivos;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados, es preciso indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que, el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela, que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado "Notificación memorial de casación y auto de emplazamiento", marcado con el núm. 718/2013, de fecha 26 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual el ministerial actuante se limita a la notificación del recurso de casación y del auto núm. 003-2013-01762, de fecha 26 de junio de 2013, en donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la parte recurrida, sin embargo, no contiene emplazamiento a la parte recurrida ni ningún indicio que permita determinar que con dicho acto el actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación referentes a las formalidades del emplazamiento en casación; que, tampoco figura ningún documento, instancia o inventario producido por Laboratorios Díaz Almonte SRL, en que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno que el referido acto núm. 718/2013, constituye el acto de emplazamiento dado con motivo del recurso de casación interpuesto; que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el

Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.", en tal sentido, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisible por caduco el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 038-2013-00451, dictada el 11 de junio de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do